

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 126

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Esteban Reymundo Peña y compartes.

**Abogado:** Dr. Diógenes Género G.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Reymundo Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 237712 serie 1ra. prevenido; compañía Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable; y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Diógenes Género G., quien actúa a nombre y representación de Esteban Reymundo Peña, compañía Refrescos Nacionales, C. por A. y Latinoamericana de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. John Gilliani, ostentando las representaciones por él enunciadas, contra la sentencia No. 202 del 18 de abril de 1994, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el

fondo, la presente constitución en parte civil; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Esteban Raymundo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Esteban Raymundo, de violar el Art. 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Cuarto:** Queda descargado de toda responsabilidad penal al Sr. Freddy de la Rosa, por no haber incurrido en alguna falta de la Ley 241; **Quinto:** Se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del Sr. Freddy de la Rosa; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Sr. Fausto Capellán, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos al momento del accidente que ocasionó el nombrado Esteban Raymundo; **Sexto:** Se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales y costas del proceso con distracción en provecho de los abogados Héctor A. Quiñónez López y Rodolfo B., quienes la llevaron a su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Latinoamérica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a fórmula procesales indicadas; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el supraindicado recurso; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, disponiéndose las mismas a favor y provecho de los Dres. Héctor A. Quiñones López y Rodolfo López B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Esteban Reymundo Peña, en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Esteban Reymundo Peña cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia en el manejo de su vehículo de motor, toda vez que de sus propias declaraciones así como de las declaraciones ofrecidas ante el plenario por el coprevenido Freddy de la Rosa, se desprende que cuando este último se detuvo, el primero lo impactó por la parte trasera, argumentando luego que el guía no le obedeció cuando intentó girarlo hacia la izquierda; lo cual prueba además que el mismo no guardó una

distancia prudente en relación al vehículo que le antecedió”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Esteban Reymundo Peña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)